

## **MODIFICACIONES RELEVANTES EN EL TEXTO DE LA LEY CONCURSAL INTRODUCIDAS POR LA RECIENTE LEY 14/2013 DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN.**

**ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS:** el capítulo V de la Ley 14/2013, establece que las personas naturales o jurídicas que tengan la condición de emprendedor, podrán sustituir el actual pre concurso (art. 5 bis L.C.), por una solicitud de **acuerdo extrajudicial de pagos**.

### **REQUISITOS DEL DEUDOR:**

- 1.-Que se encuentren en estado de insolvencia.
- 2.-Que el pasivo acumulado del deudor no exceda de 5 millones de euros, por lo que la gran mayoría de las PYMES españolas podrían beneficiarse de esta nueva herramienta.
- 3- Que no se trate de empresas que en caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad en los términos previstos en el art. 190 de esta Ley.
- 4- Que dispongan de liquidez suficiente para satisfacer los gastos derivados de la negociación extrajudicial.
- 5- Que el activo e ingresos realizables permitan lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago.

### **TRAMITACIÓN:**

1.- **Nombramiento de Mediador:** el deudor solicita al Notario o Registrador el Nombramiento de un Mediador Concursal para que se haga cargo de la negociación.

2.-**Verificación de Créditos:** el Mediador comprobará los créditos y notificará la apertura de la negociación a los acreedores.

3.- **Plan de Pagos:** se adjuntará junto con un plan de viabilidad similar a las actuales propuestas de convenio de acreedores. Límites: **espera** máxima de 3 años y **quita** no superior a un 25%, se establece un régimen especial para los acreedores que tengan garantías reales. Se contempla expresamente la posibilidad de dación en pago de bienes.

Para su **aprobación** será necesario el voto favorable de una mayoría de acreedores que represente al menos el 60% del pasivo, salvo cuando se trate de un plan que prevea la entrega en pago de bienes, que deberá contar con un 65% y la aprobación de los titulares de derechos reales correspondientes.

4.- **Reunión con acreedores:** con al menos veinte días de antelación a la celebración de la misma se remitirá a los acreedores la propuesta del acuerdo. Los acreedores que no manifestasen su aprobación u oposición al acuerdo dentro de los 10 días siguientes a su notificación podrán, aún así, acudir a manifestarse a la reunión convocada por el mediador. Se penaliza al acreedor que no haya manifestado su oposición o aprobación de la propuesta y no hubiese acudido a la reunión degradando directamente a subordinado su crédito en caso de que la empresa entre en concurso.

5.- **Concurso Sucesivo:** cuando el plan de pagos no se apruebe directamente se abrirá el concurso de acreedores del deudor, entrando en fase de liquidación, siendo el propio mediador el Administrador Concursal encargado de realizar las operaciones liquidatorias conforme lo previsto en la LC.

6.- **Segunda Oportunidad:** Si en la liquidación concursal se satisfacen los créditos de derecho público y los créditos contra la masa se podrá acordar la conclusión del concurso de acreedores sin más, sin que se deriven responsabilidades del deudor salvo supuesto concretos de culpabilidad en los que hubiera podido incurrir el deudor.

**COMENTARIO:**

Consideramos que las modificaciones introducidas en esta reforma suponen un agravio para aquellos empresarios en dificultades que durante años han demostrado su buen hacer, están destinadas exclusivamente a aquellos empresarios emprendedores a los que se les proporciona una salida airosa del concurso de acreedores con el cumplimiento de escasos requisitos y en claro perjuicio a los acreedores ordinarios.

Actualmente la salida del concurso de acreedores de una compañía deudora no emprendedora a través de un convenio, está condicionada por elementos como el propio funcionamiento del Juzgado en el que ha caído el concurso de acreedores, o la propia actuación del administrador concursal, aspectos que se pueden corregir fácilmente aportando los recursos necesarios para que de manera eficaz se de cumplimiento a los plazos y condiciones previstas en la LC.

Confiamos que las medidas introducidas sean utilizadas con la finalidad deseada y no como otra herramienta dilatoria que sirva para eludir el cumplimiento de las obligaciones del deudor frente a los acreedores, y que por tanto entorpezca aún más las expectativas de cobro de éste.

Elementos como la obligatoriedad de pronunciarse por parte de los acreedores respecto a la propuesta de plan de pagos, tienen una doble lectura, por un lado, beneficia al concursado que verá como aquellos acreedores que “pasan” de asistir a las juntas de acreedores convocadas previa presentación de propuesta verán penalizados sus créditos, y por el contrario perjudica a acreedores grandes compañías de implantación nacional que deberán destinar recursos a la atención de esta nueva figura sino quieren ver penalizados sus créditos en caso de fracasar la mediación concursal.

Madrid 03.12.2013.

Alejandro Falcón Morales.  
Abogado. Administrador Concursal.